

**Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Penal  
E. S. D.**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: ROSALBA CUELLAR MONTAÑO**  
**Accionado: LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Interesado: LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP**

CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, abogada titulada con T.P. # 39.536 del C.S de la J, residente en Cali, actuando en nombre y representación de la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO, mayor y vecina de Cali, identificada con la c.c. # 31.916.277, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social (Art. 48 C.P.), debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la administración de justicia (Arts. 228 y 229 de la C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.), de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, y el principio de favorabilidad, (art. 53 C.P) vulnerados por las acciones y/u omisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).

Fundamento mi pretensión en los siguientes:

**HECHOS**

1. EMCALI EICE ESP, a raíz de la revisión de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, acordó con SINTRAEMCALI, un régimen de transición de jubilación, que lo llamo exceptuado y especial, para quienes teniendo contrato de trabajo vigente y cumplieran los requisitos de tiempo y edad entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, se les aplicaría el régimen de jubilación dispuesto por la convención colectiva de trabajo firmada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI vigencia 1999-2000, cuyos artículos parágrafos y anexos no derogados fueron citados expresamente en el Anexo 1 del nuevo texto convencional 2004-2008 (arts. 2 y 48).
2. La señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO, cumplió con los requisitos y las condiciones de la convención (1999-2000) entre el 1 de enero de 2003 y diciembre de 2007, laborando hasta el 16 de diciembre de 2004, para efectos de acogerse al régimen de transición de jubilación exceptuado y especial, consagrado en el art. 48 de la convención colectiva de trabajo

5

2004-2008, reconociéndole EMCALI EICE ESP, la pensión de jubilación el 16 de diciembre de 2004, con posterioridad al 4 de mayo de 2004<sup>1</sup>.

3. EMCALI EICE ESP, al realizar la liquidación de su pensión de jubilación, no incluyó la Prima de antigüedad, ni la prima de vacaciones devengadas el 23 y 30 de octubre de 2004 en el último año de servicio<sup>2</sup>.
4. EMCALI EICE ESP, adujo, que la prima de antigüedad y vacaciones no se tuvieron en cuenta a efectos de establecer el monto de la pensión de jubilación atendiendo el parágrafo 1º y transitorio del artículo 28, 32 y 33 de la convención colectiva 2004-2008, en tanto que su reconocimiento y pago fue en fecha posterior a la firma de la convención el 4 de mayo de 2004<sup>3</sup>
5. Inconforme con la decisión, la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO, acude a la jurisdicción ordinaria, dirimiéndose el proceso en primera instancia con sentencia del 24 de enero de 2008, mediante la cual, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y condenó a EMCALI a reajustar la pensión de jubilación a partir del 16 de diciembre de 2004 en la suma de \$463.235.25 sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales y costas a cargo de la parte demandada.
6. Al decidir la apelación de la parte demandada, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con providencia del 27 de febrero de 2009, revocó la de primer grado, absolviendo a EMCALI EICE ESP de las pretensiones invocadas en la demanda, bajo el argumento que **no se configuró el primer presupuesto del art. 28, porque la prima de vacaciones y de antigüedad fueron pagadas a la demandante el 30 de octubre de 2004, quedando por fuera del periodo de gracia que las partes expresamente fijaron para el día de la firma de la convención colectiva, que fue el 4 de mayo de ese año**<sup>4</sup>
7. Al decidir el recurso de casación interpuesto por la demandante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), con ponencia de la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, resolvió no casar la sentencia impugnada en contra de la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO, al considerar que el sentenciador de instancia no incurre en error evidente de hecho pues *“Tampoco resulta desacertado entender, como lo hizo el ad quem, que al no haberse configurado en el caso de la demandante la primera condición citada para predicar el carácter salarial de las primas de antigüedad y de vacaciones, pues estas le fueron pagadas después del 4 de mayo de 2004 cuando inició la vigencia del*

---

<sup>1</sup> Sent. 012 del 24 de enero de 2008, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, fl. 117

<sup>2</sup> IBIDEM, fl 120

<sup>3</sup> IBIDEM, fls 117-118-120

<sup>4</sup> Sent. 003 del 27 de febrero de 2009, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Laboral de Descongestión fl. 6 de la sentencia

*acuerdo convencional, era por lo que dichas primas quedaban por fuera de la base salarial para liquidar la pensión de la actora”.*

- 8. Comunicando la accionante que existían otros jubilados de EMCALI EICE ESP, que idénticos a su caso habían fallado favorablemente, se realizó una ardua labor investigativa, desde el año 2010 al 2018, sobre las sentencias de casación dictadas sobre el mismo asunto, en procesos seguidos contra la entidad demandada, encontrando sendas sentencias favorables a los jubilados demandantes<sup>5</sup>.
  
- 9. Para corroborar si la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), se ajustaba a los parámetros constitucionales, leídas las sentencias, se encuentra de manera homogénea en todas ellas, que al decidirse el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió de manera diversa al accionante, al no casar la sentencia impugnada, bajo el considerando en síntesis, que el fallador de segundo grado tampoco incurrió en el desatino fáctico que señalaba la impugnante, que como lo destaca el sentenciador de alzada, si bien el parágrafo 1º del artículo 28, así como los artículos 32 y 33 de la convención 2004-2008, estipulan que la prima de antigüedad y la de vacaciones no constituye factor de salario para ningún efecto, al preceptuar el artículo 48, un régimen de transición, exceptuado y especial y reproducir en el anexo 1 el artículo 104 de la convención que rigió para los años 1999 y 2000, se consagró como base salarial para efectos pensionales el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio
  
- 11. Igualmente, leídas las pretensiones, antecedentes, fallos del Tribunal y los cargos formulados por Emcali EICE ESP al interponer el recurso de casación consignados en las sentencias de casación, se encontró que la judicatura había resuelto favorablemente las suplicas de los ex trabajadores jubilados, en casos idénticos a la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO en los procesos con sentencias anteriores a la del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) tales como las correspondientes a los radicados 43852, 40893, 43394, 42510, 41881, 40029, 40217, 42515, 43260, 39168, sin haber extendido dicho criterio a su proceso, cuando era evidente que la situación fáctica era similar, en tanto que al igual que la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO se retiraron con posterioridad al 4 de mayo de 2004, EMCALI EICE ESP reconoció la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha y como fue alegado por la entidad demandada al formular los cargos en los recursos de casación interpuestos en las sentencias correspondientes a los radicados enunciados y en la defensa de la pasiva dentro del proceso instaurado por la accionante, **ninguno configuró el primer presupuesto del art. 28, esto es que la prima de antigüedad y de vacaciones se les hubiese pagado antes de la firma de la convención colectiva de trabajo, porque fueron pagadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004**, no incluyéndose como factores salariales de la pensión de jubilación, razón por la cual demandaron la reliquidación de la pensión

<sup>5</sup> Ver carpeta denominada: SENTENCIAS DE LA CSJ. RESUELVE RECURSO CASACION EMCALI. SENTENCIA TRIBUNAL A FAVOR JUBILADOS. DEMANDA DEL ART. 48 CONVENCION 2004-2008”, donde se anexan las sentencias.

de jubilación, incluyendo la Prima de antigüedad y la prima de vacaciones conforme al régimen de transición exceptuado y especial contenido en el art. 48 de la convención 2004-2008 firmada entre Sintraemcali y las Empresa Municipales de Cali.

Con sentencia desfavorable:

<p>ROSALBA CUELLAR MONTAÑO Rad. 41218 Sent. Nov. 23/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>- Liquidar el monto de la pensión de jubilación incluyendo las primas de antigüedad y vacaciones devengadas el 23 y 30 de octubre de 2004 en el último año de servicio, que no fueron tenidas en cuenta (artículo 48 convención colectiva) - Vinculada a la demandada desde el 23 de octubre de 1989 hasta el <u>16 de diciembre de 2004</u> Defensa de EMCALI: la prima de antigüedad y vacaciones no se tuvieron en cuenta a efectos de establecer el monto de la pensión de jubilación atendiendo el parágrafo 1º y transitorio del artículo 28, 32 y 33 de la convención colectiva 2004-2008, en tanto que su reconocimiento y pago fue en fecha posterior a la firma de la convención el 4 de mayo de 2004<sup>6</sup></p>
--	--

Con sentencias favorables:

<p>1. Adolfo León García Sandoval Rad. 43852 Sent. Agos. 31/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>- Beneficiario del "régimen de transición especial y exceptivo de jubilación", del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo la prima de antigüedad y el 50% de la prima de vacaciones que devengó en abril 12 de 2007, la proporcional de antigüedad y 50% de la proporcional de vacaciones correspondiente al período abril 12/2007 a diciembre 15/2007 devengadas el último año de servicios - Trabajo del 12 de abril de 1989 al <u>15 de diciembre de 2007</u>  Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: "<b>no discutir la condición de pensionado del demandante a partir del 15 de diciembre de 2007, como lo prevé el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008 que remite el anexo No. 1 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que se devengaron luego del 4 de mayo de 2004</b>"</p>
<p>2. Gloria Moreno Santos Rad. 40893 Sent. Sep. 21/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>- Beneficiaria del "régimen de transición especial y exceptivo de jubilación del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo "la totalidad de la Prima de Antigüedad y el 50% de la Prima Proporcional de Vacaciones devengadas en septiembre de 2005, dentro de su último año de servicio - Trabajó del 9 de septiembre de 1985 al <u>3 de octubre de 2005</u>  Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: "<b>no discute la condición de pensionada de la demandante a partir del 3 de octubre de 2005, como lo prevé la citada disposición convencional 2004-2008 que remite el anexo No. 1 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004</b>".</p>
<p>3. María Helen Silva Gordillo Rad. 43394 Sent. Sep. 21/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>- Beneficiaria del "régimen de transición especial y exceptuado de jubilación", del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, se reliquide la pensión incluyendo la totalidad de la Prima de Antigüedad percibida en junio 15 de 2006, el valor no incluido de la Prima de Vacaciones percibida en junio 15 de 2006, la Prima de Antigüedad devengada y percibida en junio 15 de 2007, y el valor no incluido de la Prima de Vacaciones devengada en junio 15 de 2007, devengados dentro de su último año de servicio - Trabajó del 15 de junio de 1987 al <u>15 de junio de 2007</u></p>

<sup>6</sup> Sent.012 del 24 de enero de 2008, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, fls 117-118-120

	<p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no discute la condición de pensionada de la demandante a partir del 15 de junio de 2007 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y vacaciones"</b></p>
<p>4. Diego Fernando Medina Rad. 42510 Sent. Sep. 21/10 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza</p>	<p>- Beneficiario del "régimen de transición especial y exceptivo de jubilación", del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo la prima de antigüedad y la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicios</p> <p>- Prestó sus servicios del 18 de septiembre de 1989 al <u>19 de abril de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"Asentó que firmado el día 4 de mayo de 2004, la revisión del acuerdo convencional 2004-2008, el actor percibió las primas de antigüedad y vacaciones, pero que aun siendo ello así, en consideración al artículo 48 de dicha convención colectiva, no tienen ellas carácter salarial, pues sin desconocer el régimen de transición que consagra dicho artículo, perdieron tal efecto, a partir del 4 de mayo de 2004, tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 28 de la Convención"</b></p>
<p>5. Diego Campo Velasco Rad. 41881 Sent. Julio 21/10 M.P. Eduardo López Villegas</p>	<p>- Inició demanda ordinaria laboral en contra de EMCALI, a fin de obtener la reliquidación del monto de su mesada pensional, al no haberse incluido los valores correspondientes a las primas de antigüedad y vacaciones devengadas durante su último año de servicio, esto es, del 2 de agosto de 2004 y el <u>1 de agosto de 2005</u>; es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 48 convencional</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no se discute la calidad de pensionado del actor a partir del 10 de agosto de 2005, de conformidad con el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004-2008 que remite al anexo No. 1; ni la fecha de su retiro de la demandada el 1 de julio de 2005; ni que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas por los artículos 32 y 33 del citado acuerdo convencional"</b>. <b>"Indica el recurrente que no hay duda que las primas devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha de la firma del acuerdo convencional, no hacían parte de los factores salariales incluidos a fin de liquidar la pensión convencional, por tanto no podía la demandada incluirlas, asunto que no comprendió el Tribunal"</b></p>
<p>6. Fabián Antonio Sánchez Medina Rad. 40029 Sent. Sep. 7/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>- Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de la prima de antigüedad, una porción de la de vacaciones y el 50% de la proporcional de este último concepto, devengadas en mayo de 2006, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada, entre el 8 de mayo de 1990 y el <u>15 de mayo de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no discute la prestación de servicio del actor durante 16 años y 7 días, así como el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a aquél y que devengó la prima extralegal de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta"</b></p>
<p>7. Luis Fernando Vidal Perdomo Rad. 40217 Sent. Sep. 14/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>- Demandó a EMCALI con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de la prima de antigüedad y el 50% de la proporcional de vacaciones, devengadas en agosto de 2004, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada, entre el 2 de mayo de 1983 y el <u>28 de abril de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no discute la prestación de servicio del actor durante 21 años, 8 meses y 21 días, así como el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a aquél y que devengó la prima extralegal de antigüedad y de vacaciones consagradas en los</b></p>

		<b>artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”</b>
8.Jairo Villegas García Rad. 42515 Sent. Sep. 14/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez	- Demandó EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y proporcional de la misma y el 50% de la de vacaciones y su proporcional, devengadas en mayo de 2006, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 - Laboró para la entidad demandada, entre el 14 de mayo de 1986 y el <u>15 de diciembre de 2006</u>	Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>“no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”</b>
9.Jorge Enrique Bolaños Rad. 43260 Sent. Sep. 21/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez	- Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de la prima de antigüedad y el 50% de la proporcional de vacaciones, devengadas en septiembre de 2004, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 - Laboró para la entidad demandada, entre el 22 de agosto de 1983 y el <u>25 de noviembre de 2004</u>	Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>“no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a aquél, a partir del 25 de noviembre de 2004 y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”</b>
10.Luis Hernando Mina Rad. 39168 Sent. Nov. 23/10 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez	- Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y su proporcional y el 50% de las primas de vacaciones y su proporcional, devengadas entre enero y diciembre de 2005, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 - Laboró para la entidad demandada, entre el 16 de octubre de 1985 y el <u>1º de diciembre de 2005</u>	Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>“no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta”</b>

12. Igual sucedió con las sentencias proferidas con posterioridad a la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), tales como las correspondientes a los radicados 44118, 46606, 47437, 46495, 43923, 43860, 44965, 47219, 39951, 42283, 44116, 40223, 47394, 46605, 40880, 47435, 47604, 40904, 43921, 44117, 42822, 44113, 45048, 40876, 40298, 38819, 40488, 42325, 43861, 44115, 42969, 43617, 44936 en tanto que los presupuestos facticos eran los mismos indicados en el hecho anterior:

11.María Teresa Molina de la Roche Rad. 44118 Sent. Nov. 30/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón	- Beneficiaria del “Régimen de transición especial y exceptivo de jubilación”, del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo “la totalidad de la Prima de Antigüedad de agosto 30 de 2005 y el 50% de la Prima de Vacaciones, sumas estas que fueron percibidas y devengadas” en el último año de servicios. - Trabajo del 21 de agosto de 1985 al <u>3 de octubre de 2005</u>	Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>“no discute la condición de pensionada de la demandante a partir del 3 de octubre de 2005 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no</b>
---	--	---

	<p><i>acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y vacaciones devengadas y liquidarse conforme al Anexo No. 1"</i></p>
<p>12. Patricia Franco Gómez Rad. 46606 Sent. Nov. 30/10 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>- Beneficiaria del "Régimen de transición exceptuado y especial de jubilación", del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo "La totalidad de la Prima de Antigüedad percibida y devengada en Mayo 15 de 2006; el valor no incluido de la Prima de Vacaciones percibida y devengada en Mayo 15 de 2005; La Prima de Antigüedad proporcional del período Mayo 15/2005 a Mayo 14/2006, y el valor no incluido de la Prima de Vacaciones Proporcional del período Mayo 15/2005 a Mayo 14/2006; devengados en su último año de servicio concretamente dentro del período comprendido entre Mayo 15 de 2005 y Mayo 14 de 2006".</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no discute la condición de pensionada de la demandante a partir del 13 de mayo de 2006, como lo prevé la citada disposición convencional 2004-2008 que remite el anexo No. 1 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión 2004-2008"</b></p>
<p>13. Nancy Gaviria Osorio Rad. 47437 Sent. Abril 12/11 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón</p>	<p>- Beneficiaria del "Régimen de transición especial y exceptivo de jubilación del art. 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004 y, en consecuencia, que se reliquide la pensión incluyendo "la totalidad de la Prima de Antigüedad devengada en mayo 17 de 2007 percibida en mayo 30 de 2007; el 50% de la prima de vacaciones devengada en mayo 17 de 2007, percibida en mayo 30; la prima proporcional de antigüedad correspondiente al periodo mayo 17 de 2007 a diciembre 29 de 2007 y el 50% de la prima proporcional de antigüedad del período mayo 17 de 2007 diciembre 29 de 2007 sumas devengadas y percibidas" en el último año de servicios.</p> <p>- Trabajó del 17 de mayo de 1988 al <u>29 de diciembre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"dice no discutir la condición de pensionada de la demandante a partir del 30 de diciembre de 2007, como lo prevé el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008, que remite el anexo No. 1 y que con posterioridad al 4 de mayo de 2004 percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33; no acepta que el Tribunal concluyera que para liquidar la pensión deban incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que se devengaron después del 4 de mayo de 2004"</b></p>
<p>14. Bernardo Vergara Gómez Rad. 46495 Sent. Mayo 31/11 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza</p>	<p>- Que se reliquide el monto de su pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de la Prima de Antigüedad devengada en Mayo 28/2007, el 50% de la Prima de Vacaciones devengada en Mayo 28/2007, la totalidad de la Prima Proporcional de Antigüedad correspondiente al período Mayo 28/2007 a <u>Diciembre 12/2007</u> y el 50% de la Prima Proporcional de Vacaciones del período Mayo 28/2007 a <u>Diciembre 12/2007</u>, sumas éstas que fueron percibidas y devengadas, dentro de su último año de servicio que de acuerdo al Artículo 48 de la Convención de 2004 era preciso incluir</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"analiza el contenido del artículo 48 del régimen de transición, en concordancia con el contenido de los artículos 46, 28 y parcialmente de los artículos 32 y 33, concluyendo que, tanto la prima extralegal de antigüedad, como la de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, "...están por fuera de la base salarial para liquidar la pensión convencional..."</b></p>
<p>15. José Angelino Ospina Cardona Rad. 43923 Sent. Feb. 1/11 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>- Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y proporcional de la misma y el 50% de la de vacaciones y su proporcional, devengadas en mayo de 2006, es decir, en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada, entre el 9 de marzo de 1987 y el <u>15 de marzo de 2007</u></p>

	<p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta"</b></p>
<p>16. Ricardo Ramos Cadena Rad. 43860 Sent. Feb. 8/11 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>- Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y de vacaciones, devengadas en el último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada, entre el 3 de febrero de 1986 y el <u>19 de abril de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta"</b></p>
<p>17. Jorge Eliecer Arias Beltrán Rad. 44965 Sent. Marzo 1/11 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>- Demandó a EMCALI., con el fin de que fuera condenada a pagarle la prima proporcional de antigüedad por haber laborado entre junio de 2006 y enero de 2007, la cual no fue cancelada a la terminación de la relación laboral; a reliquidarle la pensión de jubilación convencional y el 50% de la devengada en enero de 2007 y la de vacaciones, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboro hasta el <u>26 de enero de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al actor y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, con posterioridad a la vigencia de ésta"</b></p>
<p>18. Gerardo Alberto Quintero Rodríguez Rad. 47219 Sent. Marzo. 23/11 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez</p>	<p>- Demandó a EMCALI, con el fin de que fuera condenada a reliquidarle y pagarle la pensión de jubilación convencional, con inclusión de la totalidad de las primas de antigüedad y su respectiva proporcional y el 50% de la proporcional de vacaciones, devengadas dentro del último año de servicios, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004</p> <p>- Laboró para la entidad demandada hasta el <u>15 de julio de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no discute el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a aquél, a partir del 15 de julio de 2007 y que devengó las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004- 2008, es decir, con posterioridad a la vigencia de ésta"</b></p>
<p>19. Saul Cobo Campo Rad. 39251 Sent. Agost. 24/11 M.P. Camilo Tarquino Gallego</p>	<p>- Demando liquidar su pensión de jubilación, con inclusión de los valores correspondientes a la prima de antigüedad y a la prima de vacaciones, recibidos el 15 de mayo de 2005, sumas que fueron excluidas al calcular el monto de la pensión, en contravención del artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 2004. -</p> <p>- Laboró del 16 de marzo de 1986 al <u>2 de octubre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"dijo no discutir la condición de pensionado del demandante, ni que se retiró de EMCALI el 1º de octubre de 2005, y "con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y vacaciones que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente"; sin embargo, agregó, no aceptaba que el Tribunal concluyera que las primas de antigüedad y de vacaciones devengadas con posterioridad a la fecha de suscripción de la convención</b></p> <p><b>Insistió en que, sin desconocer que el régimen de transición iba hasta el 31 de diciembre de 2007, las pensiones convencionales que fueran reconocidas hasta esa fecha no incluían las primas proporcionales de antigüedad y de vacaciones, porque a las mismas se les quitó el carácter salarial, como se dijo en el párrafo primero del artículo 28 y en los artículos 32 y 33 del acuerdo convencional"</b></p>

<p>20. Alfredo Ibarra Valencia Rad. 42283 Sent. Dic. 6/11 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz</p>	<p>- La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó las primas de antigüedad y vacaciones- devengados durante el último año de servicios - Se vinculó desde el 18 de noviembre de 1985 hasta el <u>19 de noviembre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"Se duele el censor de la determinación del ad quem, al incluir las primas de antigüedad y vacaciones, devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004. Señala el recurrente que no se desconoce el régimen de transición del actor, previsto en el artículo 48 convencional vigente entre el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007, aclarando que las pensiones reconocidas hasta esta última fecha, no se incluyen las primas proporcionales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 del mencionado acuerdo, toda vez que se les quito el carácter de salarial a partir del 4 de mayo de 2004.</b></p> <p><b>Agregó que del análisis sistemático de los artículos 28, 32 y 33 convencionales del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, no quedan la más mínima duda que la prima extralegal y proporcional de antigüedad como la prima de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, están por fuera de la base salarial para liquidar la pensión convencional"</b></p>
<p>21. Humberto Domínguez Escobar Rad. 44116 Sent. Dic. 6/11 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz</p>	<p>- Demando obtener la reliquidación de su pensión de jubilación convencional, con la inclusión de salarios y primas de antigüedad y vacaciones devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en el literal A del artículo 48 y al anexo número 1, de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 - Vinculado desde el 1° de abril de 1997 hasta el <u>6 de diciembre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"Se duele el censor de la determinación del ad quem, al incluir las primas de antigüedad y vacaciones, devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004.</b></p> <p><b>Señala el recurrente que no se desconoce el régimen de transición del actor, previsto en el artículo 48 convencional vigente entre el 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007, aclarando que las pensiones reconocidas hasta esta última fecha, no se incluyen las primas proporcionales de antigüedad y de vacaciones consagradas en los artículos 32 y 33 del mencionado acuerdo, toda vez que se les quitó el carácter de salarial a partir del 4 de mayo de 2004.</b></p> <p><b>Agregó que del análisis sistemático de los artículos 28, 32 y 33 convencionales del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, no quedan la más mínima duda que la prima extralegal y proporcional de antigüedad como la prima de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, están por fuera de la base salarial para liquidar la pensión convencional"</b></p>
<p>22. Fabio Enrique Montaña Lourido Rad. 40223 Sent. Feb. 1/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI, para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación vitalicia convencional reconocida a partir del 17 de junio de 2005, incluyendo todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en el literal A artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004-2008 - Laboró para la demandada entre el 15 de mayo de 1984 y el <u>16 de junio de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <b>"no se discute que el actor por haber prestado más de 20 años de servicios a EMCALI E.I.C.E. E.S.P y cumplido los 50 años de edad, fue pensionado desde el 17 de junio de 2005, tal y como lo prevé la convención colectiva 1999-2000, incorporada en el anexo N° 1 del acuerdo de revisión convencional 2004-2008; mucho menos se discute que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P el 16 de junio de 2005, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, el actor percibió la prima de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente"</b></p>
<p>23. Manuel Salvador Quijano Rad. 47394 Sent. Feb. 15/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación vitalicia convencional reconocida a partir del 13 de octubre de 2007, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que devengó en el último año de servicios, conforme lo establecido en el artículo 48 y al anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 - Prestó sus servicios a EMCALI E.I.C.E ESP desde el 25 de mayo de 1992 al <u>13 de octubre de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de</p>

	<p>casación: <i>"no se discute que el actor ... fue pensionado a partir del 13 de octubre de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P "el 18 de abril de 2005," y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente</i></p> <p><i>Lo que no se acepta, "es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</i></p>
<p>24. Julio Enrique Jiménez Agudelo Rad. 46605 Sent. Marzo 1/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI para que, conforme art. 104 y anexo número 1 de la Convención Colectiva de Trabajo, fuera condenada a reliquidar la pensión de jubilación convencional reconocida a partir del <u>1º de abril de 2007</u>, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que devengó en el último año de servicios</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>"no discute que el actor fue pensionado a partir del 1º de abril de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1, y que, con posterioridad a la vigencia de dicho acuerdo, que lo fue, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente.</i></p> <p><i>Sin embargo, discrepa en cuanto a que el Tribunal hubiera "concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del actor, deben incluirse las primas de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</i></p>
<p>25. Saul Ríos Arenas Rad. 40880 Sent. Marzo 23/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI EICE ESP, para que sea condenada a reliquidar la pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que percibió en octubre 15 de 2005</p> <p>- Laboró para la demandada entre el 12 de septiembre de 1984 y el <u>18 de noviembre de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>"no discute que el actor fue pensionado a partir del 18 de noviembre de 2006, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1, y que, con posterioridad a la firma de dicho acuerdo, que lo fue, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y la extralegal de vacaciones.</i></p> <p><i>Sin embargo, discrepa en cuanto a que el Tribunal hubiera "concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y extralegal de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</i></p>
<p>26. Luis Eduardo Benavidez Rad. 47435 Sent. Abril 5/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI, para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación vitalicia convencional reconocida, a partir del 13 de abril de 2007, incluyendo la totalidad de la prima de antigüedad y la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y al anexo número 1, de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios desde el 11 de abril de 1988 al <u>12 de abril de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>"no se discute que el actor fue pensionado a partir del 13 de abril de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que el actor se retiró el 12 de abril de 2007, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió las primas proporcionales de antigüedad y vacaciones de que hablan los artículos 32 y 33 respectivamente.</i></p> <p><i>Lo que no se acepta, "es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</i></p>
<p>27. Jesus William Carabalí Hernández Rad. 47604 Sent. Abril 5/11</p>	<p>- Demandó a EMCALI, para que sea condenada a reliquidar la pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que percibió durante el último año de servicios.</p> <p>- Laboró para la demandada hasta el <u>14 de diciembre de 2007</u></p>

<p>M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>"no se discute que el actor fue pensionado a partir del 15 de diciembre de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que el actor se retiró el 14 de diciembre de 2007, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y vacaciones a que hacen referencia los artículos 32 y 33 respectivamente.</i></p> <p>Lo que no se acepta, <i>"es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</i></p>
<p>28. Harold Antonio Fiesco Arenas Rad. 40904 Sent. Abril 12/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI, para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo la totalidad de la prima de antigüedad y la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y al anexo número 1 (artículo 104), de la Convención Colectiva de Trabajo, para la vigencia 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios desde el 23 de julio de 1985 al 23 de agosto de 2005</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>"no se discute que el actor fue pensionado a partir del 23 de agosto de 2005, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que el actor se retiró el 22 de agosto de 2005, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió las primas proporcionales de antigüedad y extralegal de vacaciones.</i></p> <p>Lo que no se acepta, <i>"es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y extralegal de vacaciones devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</i></p>
<p>29. Luz Marina Ramírez Rad. 43921 Sent. Abril 12/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI, para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo la prima de antigüedad y la prima de vacaciones que devengó en el último año de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y al anexo número 1 (artículo 104), de la Convención Colectiva de Trabajo, 2004-2008-</p> <p>- Prestó sus servicios desde el 7 de marzo de 1989 hasta el 30 de septiembre de 2007</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>"no se discute que la actora fue pensionada a partir del 1° de octubre de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008 el que se remite al anexo N° 1; mucho menos se discute que la demandante se retiró el 30 de septiembre de 2007, y que con posterioridad a la firma del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió la prima de antigüedad y de vacaciones a que hacen referencia los artículos 32 y 33 respectivamente.</i></p> <p>Lo que no se acepta, <i>"es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad y vacaciones que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</i></p>
<p>30. Adolfo León Gómez Gómez Rad. 44117 Sent. Abril 12/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI, para que sea condenada a reliquidar la pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad y de vacaciones que percibió durante el último año de servicios, siendo beneficiario del régimen de transición especial y exceptuado previsto en el artículo 48 de la Convención suscrita en el año 2004.</p> <p>- Laboró para la demandada hasta el 14 de diciembre de 2007</p> <p>Argumento de EMCALI en la demostración del cargo en el recurso de casación: <i>"no se discute que el actor fue pensionado a partir del 15 de diciembre de 2007, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, el que remite al anexo N°1; mucho menos se discute que el actor se retiró de EMCALI EICE E.S.P., el 14 de diciembre de 2007, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas por los artículos 32 y 33 del citado acuerdo convencional.</i></p>

	<p>Lo que no se acepta, "es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</p>
<p>31. José Gilberto Tuquerres Díaz Rad. 42822 Sent. Nov.9/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demando reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales, que devengó en el último año de servicios, conforme lo establecido en el artículo 48 anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios del 19 de marzo de 1991 al <u>30 de marzo de 2006</u>,</p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"no discute que el actor por haber cumplido con los requisitos convencionales, fue pensionado a partir del 30 de marzo de 2006, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008, el que remite al anexo N° 1; ni que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P "el 29 de mayo de 2006," y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, "4 de mayo de 2004", percibió la prima de antigüedad y de vacaciones</b></p> <p>Lo que no se acepta, "es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</p>
<p>32. Luis Eduardo González Gómez Rad. 44113 Sent. Nov.9/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales, que devengó en el último año de servicios, conforme lo establecido en el artículo 48 anexo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008.</p> <p>- Prestó sus servicios del 3 de junio de 1987 al <u>14 de junio de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"no discute que el actor por haber cumplido con los requisitos convencionales, fue pensionado a partir del 15 de junio de 2007 tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008, el que remite al anexo N° 1; ni que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P "el 14 de junio de 2010," y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, "4 de mayo de 2004", percibió la prima de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales.</b></p> <p>Lo que no se acepta, "es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004"</p>
<p>33. Marco Antonio Aldana Olave Rad. 45048 Sent. Nov.9/11 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve</p>	<p>- Demandó a EMCALI para que fuera condenada a reliquidar su pensión de jubilación convencional, incluyendo las primas de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales, que devengó en el último año de servicios, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2004-2008</p> <p>- Prestó sus servicios del 21 de marzo de 1989 al <u>29 de mayo de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"no discute que el actor por haber cumplido con los requisitos convencionales, fue pensionado a partir del 30 de mayo de 2006, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008, el que remite al anexo N° 1; ni que el actor se retiró de EMCALI E.I.C.E. E.S.P "el 29 de mayo de 2006," y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo de revisión 2004-2008, "4 de mayo de 2004", percibió la prima de antigüedad, de vacaciones y sus proporcionales.</b></p> <p>Lo que no se acepta, "es que el Tribunal afanadamente haya concluido que para liquidar la pensión de jubilación convencional del demandante, deben incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales que fueron devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008"</p>
<p>34. Jesús Albán Zuluaga Sánchez Rad. 40876 Sent. Julio 24/13</p>	<p>- La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó el 50% restante de la prima de vacaciones devengada en 2006, de la prima proporcional de vacaciones del período 2006 a 2007, la totalidad de la prima de antigüedad pagada en 2006 y de la prima proporcional de antigüedad del periodo 2006 a 2007, conceptos</p>

<p>M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas</p>	<p>que fueron recibidos por el actor durante el último año de servicios comprendido entre el 10 de abril de 2006 y el 10 de abril de 2007 - Vinculado entre el 10 de septiembre de 1985 y el <u>9 de abril de 2007</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>“Manifiesta no tener reparos respecto de la relación laboral, sus extremos, la calidad de pensionado del actor, ni que con posterioridad a la firma del acuerdo de revisión convencional 2004 – 2008, percibió las primas de antigüedad y proporcional de vacaciones”</b> <i>Lo que sí no acepta es que el Tribunal haya tenido en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación las mencionadas primas, no obstante que se percibieron con posterioridad a dicho acuerdo de revisión, en el que se había pactado que no constituían factor salarial para ningún efecto”</i></p>
<p>35. Harold Torijano Cárdenas Rad. 40298 Sent. Oct. 20/15 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas</p>	<p>- Demandó a EMCALI, para que se declarara que era beneficiario del régimen de transición convencional y para que consecuentemente le fuera reliquidada su pensión de jubilación utilizando el promedio salarial del último año de servicios, incluyendo las primas convencionales de vacaciones y de antigüedad que hacen parte de la base salarial para completar el promedio del último año de servicios - Sentencia del Tribunal: quedó plenamente establecido, por así haberlo aceptado la demandada al contestar al hecho primero de la demanda que laboro desde octubre 14 de 1981, hasta el <u>14 de octubre de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>“Acepta que el demandante recibió de parte de la empresa su pensión de jubilación a partir del 14 de octubre de 2006, por haber prestado sus servicios por lapso superior a los 25 años, sin importar la edad, tal como lo prevé el artículo 48 del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, así como que, con posterioridad a ese acuerdo, percibió las primas de antigüedad y vacaciones de que tratan los artículos 32 y 33 de la misma norma. Reprocha al Tribunal por haber concluido que para liquidar la pensión convencional del actor se debían incluir las primas de antigüedad y de vacaciones por haber sido devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión convencional 2004-2008”</b></p>
<p>36. Alex Lehover López Laverde Rad. 38819 Sent. Mayo 15/12 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno</p>	<p>- Demandó a EMCALI a reliquidarle la pensión de jubilación que le fue reconocida, teniendo en cuenta, como factores salariales para ello, <b>“lo correspondiente a la prima de antigüedad”</b> y a <b>“la prima de vacaciones”</b> que devengó en el último año de servicios, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 - Prestó sus servicios del 14 de septiembre de 1987 al <u>19 de abril de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>“Adujo no discutirse en este caso, la calidad de pensionado del actor, así como tampoco que las primas de antigüedad y vacaciones causadas, hayan sido pagadas al demandante después con posterioridad a la citada vigencia del acuerdo convencional”</b></p>
<p>37. Antonio Muñoz Molano Rad. 40488 Sent. Mayo 29/12 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno</p>	<p>- La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios - Vinculado entre el 12 de marzo de 1984 y el <u>3 de octubre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>“La censura por su parte propone un entendimiento diferente al obtenido por el Tribunal, según el cual, conforme a los artículos 28, parágrafo, y 32 de la convención colectiva 2004 – 2008, a partir del 4 de mayo de 2004, se le quitó el carácter salarial para todos los efectos a la prima de antigüedad, por lo que no podía ser computada para revisar el monto de la pensión del actor”</b></p>
<p>38. Rigoberto Díaz Guarín y Justino Lara Ibarra Rad. 42325 Sent. Oct. 2/13 M.P. Gustavo Hernández López Algarra</p>	<p>- Pidieron condenar a EMCALI, a reliquidar sus pensiones de jubilación, con el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicio por ser beneficiarios del régimen de transición; debiéndose tener en cuenta las primas de vacaciones y de antigüedad - Sus vínculos laborales persistieron hasta las siguientes fechas; DÍAZ GUARÍN, <u>22 de febrero de 2006</u> y LARA IBARRA <u>17 de febrero del 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>“En la demostración, manifestó no discutir la condición de pensionados de los demandantes, tampoco que con posterioridad a la vigencia del acuerdo de revisión convencional 2004-2008, percibieron la prima de antigüedad y vacaciones, tenidas en cuenta en ambas</b></p>

	<p><i>instancias, para ordenar la reliquidación pensional; pero que no aceptaba que el Tribunal concluyera, con base en el artículo 48 de ese acuerdo de revisión convencional, que las primas de antigüedad y de vacaciones debían tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación"</i></p>
<p>39. Julián Alberto Rodríguez Cabrera Rad. 43861 Sent. Enero 29/14 M.P. Gustavo Hernández López Algarra</p>	<p>- La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios - Laboró para la demandada entre el 14 de diciembre de 1988 y el <u>11 de diciembre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"Informa que no se discute que el demandante prestó servicios a la demandada hasta el 10 de septiembre de 2005, que recibió el pago de las primas convencionales de Vacaciones y Antigüedad en el último año de servicios, y que está pensionado por la demandada desde el 11 de diciembre de 2005, en donde no se tuvieron en cuenta dichas primas para determinar el valor de su mesada pensional"</b></p>
<p>40. Edgar Correa y Carlos Olmedo Castillo Rad. 44115 Sent. Enero 29/14 M.P. Gustavo Hernández López Algarra</p>	<p>- Accedieron a la pensión de jubilación convencional por haber cumplido con las condiciones para acceder a ella, y por aplicar ambos al régimen de transición contenido en el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008; que la demandada, al calcular la mesada pensional de ambos demandantes, se abstuvo de promediar las primas de vacaciones y la de antigüedad solicitando la reliquidación de sus pensiones de jubilación, tomando en cuenta que deben liquidarlas con el promedio de los salarios y primas de toda especie devengada por cada uno en el último año de servicio - Edgar Correa y Carlos Olmedo Castillo recibieron la pensión de jubilación convencional el <u>26 de febrero de 2006</u> y el <u>7 de julio de 2005</u> respectivamente</p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"Informa que no se discute que los demandantes Olmedo Castillo y Correa se retiraron de la demandada el 6 de julio de 2005 y el 25 de febrero de 2006, respectivamente, que recibieron el pago de las primas convencionales de Vacaciones y Antigüedad en el último año de servicios, y fueron pensionados a partir del 7 de julio de 2005 y 26 de febrero de 2006 también en forma respectiva, tal y como lo prevé el artículo 48 convencional de los años 2004 – 2008, el que remite al anexo 1, en donde no se tuvieron en cuenta dichas primas para determinar el valor de cada una de las mesada pensionales. Resalta que lo que no se acepta del Tribunal es su conclusión de que para liquidar la pensión de jubilación convencional de los demandantes, debe incluirse las primas de antigüedad, vacaciones y sus proporcionales devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, fecha en que se firmó el acuerdo de revisión"</b></p>
<p>41. Alfonso León Velásquez Cardona Rad. 42969 Sent. Abril 15/15 M.P. Gustavo Hernández López Algarra</p>	<p>- La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios - Vinculado desde el 10 de enero de 1985 hasta el <u>15 de diciembre de 2005</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"Dijo que no se discute en este caso, que Alfonso León Velásquez Cardona se retiró de EMCALI, el 14 de diciembre de 2005, y fue pensionado a partir del 15 de diciembre de ese mismo año, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo convencional 2004-2008, 4 de mayo de 2004, percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33 del citado acuerdo convencional; pero alega no aceptar la conclusión del Tribunal, en cuanto deban incluirse todos los salarios y primas devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004, en la liquidación de la pensión de jubilación convencional del demandante"</b></p>
<p>42. Jose Carlos Ossa Roldán Rad. 43617 Sent. Feb. 15/17 M.P. Gustavo Hernández López Algarra</p>	<p>- Llamó a juicio a EMCALI EICE ESP, con el objeto de obtener, previa declaración de que es beneficiario del régimen de transición especial y exceptivo de jubilación, consagrado en el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo; la inclusión de los sueldos y primas de toda especie percibidos durante el último año de servicios, y se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación - Vinculado desde el 12 de febrero de 1990 hasta el <u>17 de abril de 2006</u></p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <b>"no discute que José Carlos Ossa Roldán se retiró de EMCALI el 16 de abril de 2006, ni que fue pensionado a partir del 17 de abril del mismo año, tal y como lo prevé el artículo 48 del acuerdo convencional 2004-2008, y que con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo (4</b></p>

	<p><b>de mayo de 2004), percibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones previstas en los artículos 32 y 33 del citado acuerdo convencional.</b>  <b>Alega que no acepta la conclusión del Tribunal de incluir en la liquidación de la pensión de jubilación convencional del demandante, todos los salarios y primas devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004"</b></p>
<p>43.Fernando Guerrero Muñoz  Rad. 44936  Sent. Junio 7/17  M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán</p>	<p>- La empresa le reconoció la pensión de jubilación convencional pero no incluyó todos los salarios y primas de toda especie que devengó en el último año de servicios  - Prestó sus servicios al accionado desde el 2 de septiembre de 1987 hasta el <u>20 de mayo de 2005</u>, fecha a partir de la cual se le concedió una pensión de jubilación</p> <p>Argumento de EMCALI en el recurso de casación: <i>"En la demostración del cargo, indica que <b>no discute</b> que el actor fue pensionado a partir del 20 de mayo de 2005, de conformidad a lo previsto en la cláusula 48 del acuerdo convencional 2004 – 2008 que remite al anexo 1; que el señor Gutiérrez Muñoz dejó de prestar servicios a la accionada el 19 de mayo de 2005, y que con posterioridad a la firma del acuerdo <b>atrás mencionado – 4 de mayo de 2004-, recibió las primas extralegales de antigüedad y de vacaciones"</b></i>  <i>"Cuestiona que el Tribunal hubiera concluido que para liquidar la pensión de jubilación del actor, debían incluirse «... todos los salarios y primas...», concretamente las de antigüedad y vacaciones, devengadas con posterioridad al 4 de mayo de 2004"</i></p>

13. En el año de 2017 se emitieron dos pronunciamientos importantes para el caso que nos ocupa de la Sala de Casación Civil de Tutelas sobre principio de inmediatez, rectificando criterio, admitiendo la acción de tutela contra providencias del máximo órgano jurisdiccional ordinario y protegiendo el derecho fundamental de la igualdad:

1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en caso similar al que nos ocupa, frente a varias interpretaciones de una norma convencional, mediante sentencia de tutela del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, rad. STC10097-2017# 11001-02-04-000-2017-00852-01, al resolver la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, en la acción de tutela promovida por el señor William Enrique Sanjuanelo Torrenegra contra la Sala de Casación Laboral, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla S.A. E.S.P. en liquidación, Barranquilla Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de la misma ciudad, por violación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, ordenando a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejar sin efectos la sentencia de casación.
  
2. Posteriormente, en caso idéntico al que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela del primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, rad. STC20333-2017 # 11001-02-04-000-2017-01716-01, al resolver la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, en la acción de tutela promovida por el señor Jorge Eliecer Rueda Velásquez contra la Sala de Casación Laboral, por violación de los derechos fundamentales que aquí se invocan, en la que se vinculó a las Empresas Municipales de Cali, que en la liquidación de su pensión de jubilación, no incluyó la Prima de antigüedad, ni la prima de vacaciones convencional como factores salariales que conformaban el

ingreso base de liquidación, resolvió conceder la protección constitucional a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, ordenando a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejar sin efectos la sentencia de casación y emita un nuevo pronunciamiento con observancia de las consideraciones expuestas en el fallo y el precedente constitucional aplicable al asunto, bajo el considerando que:

*“Para la Sala es innegable la ostensible violación al derecho fundamental a la igualdad del accionante, toda vez que pese a encontrarse en una situación idéntica a los señores ..... Su caso fue resuelto de manera diversa como consecuencia de la disparidad de criterios que existió entre los jueces laborales al interpretar y aplicar la convención colectiva de trabajo, situación que no fue solucionada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario del censor ...”*

*“No cabe duda de la incursión de la homologa Laboral en el yerro atribuido por el tutelante, por inaplicación del precedente Jurisprudencial de la Corte Constitucional - Sentencia 1185 de 2001- que le imponía, ante dos interpretaciones disimiles de una misma Convención Colectiva de Trabajo, fijar la más favorable como criterio regulador de la situación fáctica planteada en los asuntos semejantes puestos a su consideración, en tanto su carácter, una vez incorporada en legal forma al proceso, no es el de una prueba, sino el de una fuente formal de derecho llamada a orientar las relaciones laborales cobijadas por ella”.*

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Conforme a los hechos narrados, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), vulneró el derecho de igualdad de la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO, al no otorgarle igualdad de trato jurídico frente a casos sustancial y fácticamente iguales, pues los casos traídos a colación en los cuadros elaborados con este escrito de tutela, acreditan que fue discriminado al interior del proceso ordinario laboral en relación con 43 jubilados, existiendo un tratamiento desigual entre iguales.

Si el derecho a la igualdad exige como presupuesto de aplicación material, el que las autoridades dispensen la misma protección y trato a quienes se encuentren bajo idéntica situación de hecho, es innegable, que, en el presente asunto, éste se transgredió, cuando un mismo órgano judicial, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, en casos idénticos a los de la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO, otorgó un trato disímil y distinto al aplicado al ahora demandante, a pesar que resolvía casos similares.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, violó también, el derecho mínimo e inalienable, que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, pues frente a la inclusión de la prima de antigüedad y de vacaciones como factores salariales de la pensión de jubilación del régimen de transición especial y exceptuado, es evidente que hubo dos

interpretaciones contrarias y excluyentes.

Con lo anterior no se quiere significar que no se puedan presentar diferencias de criterios, pues, en virtud de la autonomía e independencia que la Constitución les otorga a los jueces en la interpretación de las normas laborales pueden darse y de hecho se presentan disparidad de pensamientos jurídicos, que son válidos.

Lo que no se puede aceptar, es que a pesar que las autoridades encargadas de impartir justicia gozan de autonomía e independencia que la Constitución Política les reconoce, frente a idénticos supuestos de hecho no se pueden admitir distintas soluciones de derecho, cosa que esta proscrita en nuestra Carta Política, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde tiempos memorables, configurando en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), un trato discriminatorio al establecer diferencias sin justificación constitucionalmente válidas, encontrándonos en presencia de causales de procedibilidad al incurrir en defecto sustantivo porque se desconoció el artículo 53 C.P que señala como principio mínimo fundamental, que ante la aplicación de dos posibles normas, el juez debe aplicar la que resulte más favorable al trabajador pues las convenciones colectivas son normas y por tanto en su interpretación resulta aplicable el principio de favorabilidad, que *“debe ser guía de interpretación y entendimiento de las convenciones colectivas y la única opción hermenéutica posible es aquella que favorezca al trabajador”*<sup>7</sup>, no teniendo el juzgador libertad de escoger frente a dos interpretaciones, pues el constituyente ya lo ha hecho por el de manera imperativa y prevalente.

Es relevante la reciente sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, rad. SL8304, traída a colación en el hecho 12, sentencia 43, en cuanto que aquí se consideró el principio de favorabilidad, en la interpretación de la convención colectiva de trabajo, dentro del proceso promovido por FERNANDO GUERRERO MUÑOZ.

Dijo la Corte:

*“para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición exceptuado y especial de jubilación, con contrato vigente, y que de conformidad con lo dispuesto en el literal b), adquirieron el derecho a la prestación económica y cumplan los requisitos de la convención 1999 – 2000, se les debe aplicar, a efectos de liquidar su prestación, lo dispuesto en el anexo 1, posición que nuevamente se reitera en esta oportunidad, en la medida en que no se encuentran razones para variarlo, en tanto es el entendimiento que, a partir de esta sentencia, más se adecúa a lo acordado por las partes en las cláusulas convencionales denunciadas, pues, además, se acoge este criterio en atención al principio de favorabilidad previsto en el artículo 21 del C.S. del T”.* (subrayado mío)

Lo cierto es que, en la anterior providencia, se dejó sentado el principio de favorabilidad que había sido descartado en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), desfavorable a la señora ROSALBA

<sup>7</sup> Sentencia SU-241/15

CUELLAR MONTAÑO, con el siguiente pronunciamiento: *“no obstante que la apreciación del texto convencional que propone la censura es igualmente válida, no puede predicarse que el fallador de instancia hubiese cometido un yerro fáctico evidente y trascendente en la decisión recurrida, que permita alterar la misma, dado que la interpretación que hizo de la Convención Colectiva (2004/2008) resulta razonada y atendible, sin que la misma vulnere el principio de favorabilidad como lo sostiene el recurrente, pues como lo tiene dicho esta Sala, en materia probatoria, no cumple aplicar el principio de la favorabilidad, sino las reglas propias de la crítica y de la carga de la prueba”*

Principio de favorabilidad que también había sido descartado en casos tales como:

JORGE ELIÉCER RUEDA VELÁSQUEZ, en sentencia del 19 de Julio de 2011. Radicación No. 41119:

*“Trayendo a colación pronunciamiento previo de la Sala de la Corte, con el radicado 43005, donde también se dijo “no puede predicarse que el fallador de instancia hubiese cometido un yerro fáctico de carácter evidente y trascendente en la decisión recurrida, que permita desvirtuar la misma, dado que su interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el período 2004 – 2008 resulta razonada y plausible, sin que la misma vulnere el principio de favorabilidad como lo sostiene la censura, pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, en materia probatoria, no cumple aplicar el principio de la favorabilidad, sino las reglas propias de la crítica (Art. 61 del C.P.T. y de la S.S.) y de la carga de la prueba (Art. 177 del C.P.C.)”.* (subrayado mio)

NORBERTO BALCAZAR, en sentencia del 21 de septiembre de 2010. Radicación No. 43158:

*“(…) y dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la Corte, en su condición de tribunal de casación y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que de la convención colectiva de trabajo --mirada ella como prueba de las obligaciones que contiene-- haga el Tribunal fallador.”* (subrayado mio)

LUIS CARLOS RODRIGUEZ CUBIDES, en sentencia del 26 de octubre de 2010. Radicación No. 41844:

*“De esta manera, aunque la apreciación del texto convencional que propone la censura es igualmente válida, no puede predicarse que el fallador de instancia hubiese cometido un yerro fáctico con carácter evidente y trascendente en la decisión recurrida, que permita desvirtuar la misma, dado que su interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el periodo 2004- 2008 resulta razonada y plausible, sin que la misma vulnere el principio de favorabilidad como lo sostiene la censura, pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, en materia probatoria, no cumple aplicar el principio de la favorabilidad, sino las reglas propias de la crítica (Art. 61 del C.P.T. y de la S.S.) y de la carga de la prueba (Art. 177 del C.P.)”.* (subrayado mio)

GUSTAVO MANRIQUE RINCON en sentencia del 26 de octubre de 2010, Radicación No. 41102

*“De esta manera, aunque la apreciación del texto convencional que propone la censura es igualmente válida, no puede predicarse que el fallador de instancia hubiese cometido un yerro fáctico con carácter evidente y trascendente en la decisión recurrida, que permita desvirtuar la misma, dado que su interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el periodo 2004- 2008 resulta razonada y plausible, sin que la misma vulnere el principio de favorabilidad como lo sostiene la censura, pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, en materia probatoria, no cumple aplicar el principio de la favorabilidad, sino las reglas propias de la crítica (Art. 61 del C.P.T. y de la S.S.) y de la carga de la prueba (Art. 177 del C.P.C)” (subrayado mío)*

La postura jurídica asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), relativa a su carencia de facultades para inmiscuirse en la interpretación que los jueces de instancia hicieron de la convención, desconoce el precedente que la Corte Constitucional sentó sobre esta materia en la sentencia SU.1185/01, reiterado posteriormente en la sentencia SU.241/15, a través de la cual estableció el deber de que la interpretación de la convención colectiva de trabajo se haga como norma, pues ostenta el carácter de fuente formal de derecho una vez incorporada al proceso, y como norma susceptible de interpretarse considerando el principio de favorabilidad.

*“configura una vía de hecho judicial cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad”*. (SU.1185/01)

*“Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador. Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29). A este respecto, recuérdese que la convención es plena prueba de la norma que contiene y si la misma puede conducir a equívocos, es deber imperativo del funcionario judicial interpretarla a la luz de los principios de igualdad y favorabilidad consagrados en el Texto Constitucional (arts. 13 y 53)”. (SU.241/15)*

Finalmente, la decisión que adoptó el Máximo Órgano Jurisdiccional, con la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), no tuvo una consecuencia o corolarios positivos de cara a la idea de un orden justo y a la realización y afianzamiento de la seguridad jurídica en tanto valor complejo

del derecho, al que se contribuye no solo cuando se definen con presteza los conflictos jurídicos, sino, primordialmente cuando estos son resueltos en los precisos términos normativos teniendo en cuenta los valores superiores, de tal manera que el ciudadano y demás participantes del sistema tengan certeza y puedan prever las condiciones objetivas de aplicación por parte de los jueces, pues al desatar las impugnaciones, no cumplió con su labor de unificar la jurisprudencia, no dando certeza ni la paz necesaria que debe existir en el orden jurídico, manteniendo indefinidamente el estado de incertidumbre, ni cumplió con su compromiso como Estado-Juez de conjurar las violaciones de garantías fundamentales cuando los jueces de instancia con sus decisiones desconocen principios rectores del derecho en materia laboral como los art, 53 y 10 de la Carta Política, ya mencionados, vulnerando los principios de buena fe y confianza legítima, ya que su actitud omisiva a través de la casación no contribuyó ni a la seguridad jurídica, ni a la correcta y efectiva Administración de Justicia

### **PETICIONES**

Teniendo en cuenta lo enunciado con antelación me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** TUTELAR a la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO, sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social (Art. 48 C.P.), debido proceso (Art. 29 C.P.), acceso a la administración de justicia (Arts. 228 y 229 de la C.P.), igualdad (Art. 13 C.P.), de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, y el principio de favorabilidad, (art. 53 C.P).

**SEGUNDO: DECLARAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO**, por ser violatoria de los derechos fundamentales y principios y valores superiores invocados, la providencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

**TERCERO: ORDENAR** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferir una nueva sentencia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la señora ROSALBA CUELLAR MONTAÑO, en la que se tenga en cuenta la no violación de sus derechos fundamentales aquí invocados y se CONFIRME la sentencia proferida por el juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

### **NO EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Mi poderdante no cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela, debido a que sus pretensiones, se dirigen a dejar sin efecto el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia contenido en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación No 41218 proferida en ejercicio del recurso extraordinario de casación, no susceptible de recurso alguno, a través de la Jurisdicción Ordinaria.

### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

Pese a que la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue emitida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) por tratarse de un derecho pensional, de tracto sucesivo, vitalicio e imprescriptible, de carácter irrenunciable, la vulneración persiste en el tiempo, es continua y actual, tal como lo ha establecido la Corte

Constitucional, lo que confirma que en esta específica situación se cumple con el requisito de la inmediatez, y por consiguiente, se satisfacen los presupuestos exigidos para declarar procedente la acción

En la Sentencia **SU-1073 de 2011**<sup>8</sup>, traída a colación por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias referidas en el hecho 15, para considerar satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción de tutela respecto a la inmediatez, la Corte Constitucional expresó:

*“En lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, la acción de tutela resulta procedente en todos los casos estudiados, pues: (i) a pesar del paso del tiempo, es claro que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, las mesadas pensionales son imprescriptibles y (ii) la jurisprudencia constitucional ha referido que esta característica hace que la vulneración tenga el carácter de actual, incluso luego de pasados varios años de haberse proferido la decisión judicial.*

*En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional y su relación con el requisito de la inmediatez, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-042 de 2011 que la negativa a su reconocimiento “(...) puede originar la vulneración, amenaza o desconocimiento de un derecho que implica una prestación periódica, por lo que su afectación, en caso de presentarse alguna, se habría mantenido durante todo el tiempo, siendo soportada incluso hoy en día por los extrabajadores y ahora pensionados de la accionada. Son estas las razones que llevan a la Sala a concluir que la vulneración señalada, en caso de presentarse, tiene un carácter de actualidad, lo que confirma que en esta específica situación se cumple con el requisito de la inmediatez y, por consiguiente, se satisfacen los presupuestos exigidos para declarar procedente la acción.”*

*En este sentido, se debe entender que los casos objeto de análisis de la presente providencia, cumplen con este requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que todos los accionantes tienen una pensión de vejez reconocida, y están viendo negado su derecho a la indexación de su primera mesada pensional. Es así como, tratándose de un derecho fundamental imprescriptible, y habiendo cumplido los accionantes con el requisito de acudir previamente a la jurisdicción ordinaria, no entrará a analizar la Corte el tiempo transcurrido entre las decisiones que negaron el derecho a la indexación y la presentación de la acción de tutela por parte de los accionantes, pues en este caso se debe entender que la afectación al derecho fundamental tiene un carácter de actualidad*

En la Sentencia **T-164 de 2011**<sup>9</sup>, la Corte Constitucional declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo, *“En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la*

<sup>8</sup> M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>9</sup> M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito.”

En la Sentencia **T-217 de 2013**<sup>10</sup>, se concedió a dos accionantes el derecho fundamental al debido proceso y al acceso en la administración de justicia, considerando frente al requisito de la inmediatez que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por tanto, la vulneración persiste en el tiempo, “En consecuencia, se concluye que en los casos en que se discuten derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, establece que la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”.

### **FUNDAMENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN**

Fundamento la presentación de esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, como también el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **JURAMENTO**

La accionante, manifestó que en anterior oportunidad presentó acción de tutela, pero no tiene documentación alguna.

Revisada la página judicial se encuentra que dentro del radicado 11001020400020120146601 la Sala de Casación Civil mediante Auto del 29 de agosto de 2012 declara la nulidad de todo lo actuado y no admite a trámite la demanda de tutela.

Al respecto es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia SU-132-13, del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA se pronunció sobre el Auto 100 del 2008, al revisar el caso en el cual también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, había declarado la nulidad de todo lo actuado debido a que encontró que la Corte Suprema es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y no existe otro grado de conocimiento respecto de sus providencias, al resolver la impugnación de la Sala de Casación Laboral contra la sentencia de la Sala de Casación Penal que había tutelado los derechos de la accionante.

Dijo la Corte Constitucional en las consideraciones:

*“La presente Corte ha reiterado en diferentes fallos que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, las personas pueden acudir a la acción de tutela para salvaguardar sus derechos fundamentales frente a cualquier tipo de vulneración o amenaza por parte de una autoridad pública o un*

<sup>10</sup> ibídem

particular en los casos preestablecidos por la norma. Cuando se refiere a autoridades públicas quiere decir que, también es posible acudir a la acción de tutela para los casos en los cuales la persona considere en peligro sus derechos fundamentales en razón a una providencia emitida por un juez de la república.

Sin embargo, en ocasiones, algunas tutelas presentadas contra providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, fueron inadmitidas por la misma, lo que impidió su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. Para estos eventos, esta Corporación, mediante auto 004 del 2004, manifestó que la persona a quien se le inadmitiera la acción de tutela, sin fundamentos jurídicos válidos, se encontraba facultada para iniciar de nuevo su acción ante cualquier autoridad judicial del país.

Posteriormente este Tribunal mediante auto 100 de 2008, reiteró lo estipulado por el auto 004 de 2004 y, además, determinó que las personas tendrían otra alternativa para que su acción de tutela fuera revisada por la Corte Constitucional. A continuación, se transcribe parcialmente dicha providencia:

(...) el tutelante tendrá la opción de:

(i) acudir a la regla fijada en el Auto 04 del 3 de febrero de 2004, es decir, presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia; o

(ii) solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela.

De modo que los ciudadanos, en caso de que su acción de tutela en contra de una providencia judicial se vea inadmitida sin estudio de fondo y no sea enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tienen la posibilidad de interponer de nuevo la acción de tutela ante cualquier autoridad judicial del país o, si lo prefieren, pueden acudir directamente ante la Corte Constitucional para solicitar su estudio”.

Dijo la Corte Constitucional en el análisis del caso concreto:

“La actora presentó un escrito, mediante el cual solicitó la aplicación de lo previsto en el Auto 100 del 2008 ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Este escrito fue remitido nuevamente a la Corte Suprema de Justicia.

Inicialmente la Sala de Casación Laboral negó el amparo al considerar que se trataba de una tutela en contra de la providencia que inadmitió

la acción de tutela presentada inicialmente y, finalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 14 de junio de 2012, confirmó el fallo de la Sala de Casación Laboral. Allí argumentó que la accionante contaba con la posibilidad de presentar la acción de tutela directamente ante la Secretaría General de la Corte Constitucional para su eventual revisión y, por lo tanto, su acción debía ser negada.

Esta providencia fue enviada a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, siendo seleccionada para tal efecto.

A partir de dicho hecho analiza la Sala que, la presente acción es procedente al encontrar que la situación de la señora se encuadra en los casos previstos en el auto 004 de 2004 y auto 100 de 2008, reiterados continuamente por la presente Corporación, en los cuales se permite interponer de nuevo la acción de tutela que fue inadmitida sin fundamentos jurídicos válidos. De modo que, la ciudadana se encontraba facultada para presentar de nuevo su acción de tutela como consecuencia de la inadmisión de su acción, bajo el argumento de la improcedencia de la misma en contra de la sentencia emitida por la Corte Suprema. Argumento que, para el caso en estudio, resulta insuficiente e inválido pues debió, al menos, estudiarse la procedencia conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

La presente Sala considera pertinente aclarar que, aunque la acción constitucional en estudio se presentó mediante un nuevo escrito, en el cual se narraban todas las actuaciones dentro del proceso de la acción de tutela original, resulta claro que la intención de la tutelante era, simplemente, hacer alusión completa de todo lo narrado en la acción constitucional presentada inicialmente. De ahí que se consideren ambos escritos como la misma acción, es decir, aquel que se inadmitió por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el que ahora es objeto de revisión” (subrayado mío)

### **PRUEBAS-ANEXOS**

Ruego HO. Magistrados tener como medio de prueba las siguientes:

- CD que contiene los siguientes archivos:

- SENTENCIAS DE LA CSJ. RESUELVE RECURSO CASACION EMCALI. SENTENCIA TRIBUNAL A FAVOR JUBILADOS. DEMANDA DEL ART. 48 CONVENCION 2004-2008” donde se anexan las sentencias.
- Sentencia del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia de tutela del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia de tutela del primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia del 24 de enero de 2008 del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.
- Sentencia de 27 de febrero de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral de Descongestión.

- Sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
- Poder

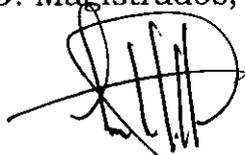
### **DIRECCIÓN y NOTIFICACIONES**

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL: Palacio Nacional, carrera 5 #6-04. Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali (Valle)

LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP: Centro Administrativo Municipal CAM, torre Emcali, piso 5° de la ciudad de Cali (Valle)

Las de mi poderdante y las mías las recibiré para todos los efectos jurídicos en la carrera 3ª No. 6-83, oficina 303 Edificio la Merced, de la ciudad de Cali (Valle) o en mi correo: [carmenlucerojaramillo@calidadjuridica.com](mailto:carmenlucerojaramillo@calidadjuridica.com)

De los HO. Magistrados, atentamente,

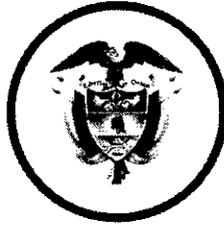


**CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS**

C.C. No. 38.942.273 de Cali

T.P. # 29.536 del C.S. de la J.

Cel: 3015465273



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

Magistrado

**Radicación n.º 100048**

Bogotá. D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO**, mediante apoderado judicial, contra la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. En consecuencia, se dispone:

1. Vincúlese al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y la SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO SUPERIOR DE CALI, a todas las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral con radicación 008-2007-0023601.

Comunicar esta determinación a las autoridades demandadas y demás vinculados, para que, en el improrrogable término de 1 día, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Requíerese a los accionados para que, en el mismo lapso,

aporten sendas copias de las providencias objeto de reproche.

**CÚMPLASE**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER  
MAGISTRADO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
SECRETARIA**